

Expediente: 2824/24

Carátula: **CORDOBA HUGO ALFREDO C/ FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20320137811 - CORDOBA, HUGO ALFREDO-ACTOR/A

90000000000 - FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2824/24



H102335014188

JUICIO: “CORDOBA HUGO ALFREDO c/ FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 2824/24”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante presentación digital de fecha 06/06/2024, el letrado Toro José Luis, en representación de la parte actora, solicita como medida cautelar que se ordene a la demandada hacer entrega de una unidad como la comprada, durante todo el tiempo que dure la tramitación de este juicio.

Expone, que evidencia la urgencia en la medida debido a que los costos de entrega del vehículo aumentan mientras más tiempo transcurra.

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, cabe precisar, en primer lugar, que la pretensión cautelar en estudio consiste en una medida cautelar innovativa.

Para la procedencia de la misma, se requiere que se encuentren cumplimentados los requisitos de toda medida cautelar, estos son, los establecidos en el artículo 280 del CPCyCT, pero con la diferencia de que los mismos deberán ser apreciados con un criterio restrictivo, atento la gravosidad de este tipo de medidas.

Así lo tiene establecido la Jurisprudencia de nuestros Tribunales: *“La cautelar innovativa es una medida de carácter excepcional, pues una vez dictada altera la situación de hecho o de derecho existente antes de su petición, y se traduce en la inferencia del juez en la esfera de los justiciables*

mediante la orden de que cese una actividad presuntamente contraria a derecho o de que se retrotraigan las consumadas de una actividad de tal tenor. ()La cautelar de marras no está prevista expresamente entre las nominadas por el C.P.C. y C. y sin embargo admite sustento normativo suficiente en lo dispuesto por el art. 242 del citado digesto. Asimismo corresponde establecer que las cautelares innovativas modifican el "status quo" por lo que la doctrina y la jurisprudencia son más exigentes en los recaudos de procedencia. () CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2. Nro. Sent: 375 Fecha Sentencia: 28/09/2015.

Sentado ello, corresponderá determinar, si en estos obrados, se encuentran cumplimentados los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Respecto a la verosimilitud del derecho invocado, estimo que, estaría acreditada con la siguiente documentación adjuntada: 1.- Contrato de adhesión al Plan de Ahorro, solicitud N° 2522970; 2.- Reporte de pagos emitido por la firma FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, del cual surge que se encuentran pagadas 84 cuotas; 3.- Cartadocumento N° 40987726, mediante la cual, el Sr. Córdoba hugo Alfredo solicita la entrega del vehículo en cuestión.

En el presente caso, se advierte que la pretensión de la actora, concretada en su escrito de demanda, se confunde parcialmente con el contenido del pedido cautelar aquí efectuado. Concretamente, lo que pretende la accionante es lo que se conoce como un adelanto de jurisdicción consistente en que se ordene la entrega de una unidad como la comprada, durante todo el tiempo que dure la tramitación de este juicio, extremo que resulta coincidente con lo expuesto en el acápite "Objeto" del escrito de demanda; pero del mismo también surge que, entre otras pretensiones, solicita: 1) daño moral por la suma de \$2.000.000 (Pesos dos millones) , 2) daño punitivo por el monto de \$3.000.000 (Pesos tres millones)

En tales casos, en criterio que comparto, se ha establecido que: *"Examinada la resolución recurrida, se observa que el Sr. Juez consideró que al perseguir la medida cautelar requerida y la acción de fondo idéntica finalidad, hacer lugar a la primera implicaría anticipar el resultado del juicio, razón por la cual se pronunció por su rechazo. De modo contrario, este Tribunal considera, que la circunstancia de que la medida peticionada coincida con el objeto del pleito (conclusión que no se modifica por el hecho de que en autos se persiga asimismo la reparación de los daños invocados por el accionante y la aplicación de una multa civil en los términos del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor), ello no implica un impedimento para su admisión, conforme se verá a continuación. En tal sentido cabe recordar, que la ley procesal sujeta el favorable despacho de estas cautelares, a la debida acreditación de la verosimilitud del derecho invocado, así como del peligro en la demora de la concesión de la medida (art. 218, CPPC). Ello hace a la esencia de la tutela que se brinda mediante la medida cautelar que se concede, en tanto debe justificarse, liminarmente y de manera inicial, la existencia de tales extremos."* (DRES.: ACOSTA - LEONE CERVERA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - BUFFO PATRICIO SANTIAGO Vs. BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL) - Nro. Expte: 1679/19-I1 - Nro. Sent: 301 - Fecha Sentencia 20/10/2020 - Registro: 00059952-01).

De lo expuesto, cobra importancia la circunstancia de que estaríamos frente a una relación de consumo.

Y la Ley 24.240, en su artículo 1°, establece que *"... tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario".* Es decir que la protección del usuario o consumidor constituye el objeto mismo de la ley y por añadidura, es también su finalidad. Por ende, aun no habiendo conocimiento perfecto o plena prueba de los hechos descriptos, es necesaria una intervención efectiva de la autoridad cuando los presupuestos requeridos para la concesión de las medidas cautelares aparecen aunque sea mínimamente configurados, como considero ocurre en este caso. Cabe recordar que el derecho del consumidor, en el caso la actora, tiene raigambre constitucional toda vez que el artículo 42 de la Constitución Nacional, reformulado en el año 1994 expresa: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas en los organismos*

de control". Se ha resuelto que. "Cuando se habla de un trato digno debe entenderse el derecho "que tiene todo hombre a ser considerado como un fin en sí mismo" o también como "el derecho que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir como ser humano con todos los atributos de su humanidad".

Sabemos que, en el Derecho del consumidor se confrontan las partes débiles con las partes fuertes. Sin el tratamiento que vamos a darle a este expediente, sería el débil quien padezca las consecuencias perniciosas del paso del tiempo, mientras que la parte poderosa se beneficia con ellas. Tolerar esa situación, es convalidar un escenario inverso al dispuesto por la Ley 24240. Cabe recordar que el artículo 1° de la LDC dice textualmente: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario" En otras palabras: la protección del usuario o consumidor constituye el objeto mismo de la ley y, por añadidura, es también su finalidad." (DRES.: RUIZ - AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - RAGONE DE SALAZAR LILIANA DEL VALLE Vs. CRÉDITO AUTOMÁTICO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (INCIDENTE) - Nro. Sent: 428 - Fecha Sentencia 20/10/2014 - Registro: 00039581-01).

Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, puede decirse que el requisito del peligro en la demora, se encuentra configurado, ya que el transcurso del tiempo del presente proceso puede incidir en el cumplimiento de la sentencia. En base a lo manifestado, y teniendo en cuenta que la finalidad práctica de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento eventual de una sentencia, evitando que el tiempo que transcurre durante el proceso frustre el derecho del peticionario, es que en el presente caso corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante.

No obstante se advierte que la solicitud de plan de ahorros consigna el vehículo marca Fiat modelo Siena EL, por lo que se dispondrá la entrega del que actualmente reemplace y sea equivalente al mismo.

A su vez en caso de existir diferencias con motivo del levantamiento de la medida precautoria en los autos "DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/SUMARÍSIMO (RESIDUAL)", expte. N° 2702/19 de este fuero, la demandada podrá exigir las mismas en los términos de las resoluciones allí dictadas, sin que ello obste a la entrega inmediata del vehículo en caso de encontrarse abonadas las cuotas conforme la cautelar, solución que se estima prudente por cuanto no existe sentencia de fondo en dicho proceso y a su vez que el punto II del resuelve del fallo del 12/03/2021 del incidente "I2" dispone que tales diferencias se abonarán "una vez finalizado el plan de ahorro", por cuanto considera "que resultaría manifiestamente inequitativo imponer a los consumidores que las sumas cauteladas fueran exigibles en su totalidad en forma inmediata, pues ello implicaría ocasionar un perjuicio grave a sus intereses y derechos, agravando la situación existente con anterioridad a la acción promovida por la Defensoría del Pueblo de Tucumán". En el mismo sentido se ha expedido la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial en sus sentencias N.° 75 del 14/03/2024 (Sala I) y N.° 49 del 03/03/2023 (Sala III).

Por ello y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 482 del CPCC,

RESUELVO:

HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte actora. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo la responsabilidad del peticionante, **SE ORDENA a FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, con domicilio en Carlos M. Della Paolera 299 – Piso 25, C.A.B.A. a que, en la medida en la que se encuentre cumplido el plan de ahorro, conforme los considerandos de la presente, proceda en el término de DIEZ (10) días en forma directa o a través de un concesionario local, a hacer entrega al actor el Sr. Hugo Alfredo Córdoba, DNI N.° 18.187.497, del vehículo que actualmente reemplace al del plan de ahorro Fiat Grupo 13428, Orden 26, manteniendo el mismo segmento y prestaciones, en el carácter de titular de dominio, a las resultas de la sentencia de fondo.

HÁGASE SABER.- 2824/24 MH

Actuación firmada en fecha 20/06/2024

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.